

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, doce (12) de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez para resolver la solicitud de amparo de pobreza allegada por el señor EDWIN ESPITIA SERNA.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS MAURICIO HENAO GÓMEZ
Citador Grado III.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor EDWIN ESPITIA SERNA solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para iniciar PROCESO DE SUCESIÓN.

Manifiesta el peticionario, no contar con los recursos económicos suficientes para contratar a un profesional del derecho para llevar a cabo dicho trámite.

Para resolver la presente solicitud se

CONSIDERA:

El artículo 151 del C.G.P, establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Por su parte el artículo 152 Ibídem, consagra:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso/.../.

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente/.../”

Por encontrarse reunidos los requisitos enunciados en la normativa transcrita en párrafos anteriores, considera esta célula judicial que es procedente acceder a lo solicitado por el señor EDWIN ESPITIA SERNA.

Auto notificado por estado del 22 de abril de 2024

Del mismo modo, para materializar el amparo otorgado se requerirá al amparado por pobre para que en el término de treinta (30) días siguientes a la aceptación del abogado designado, se comunique con él y le entregue toda la documentación necesaria para la gestión encomendada, so pena de dar por terminado el amparo de pobreza en los términos del artículo 158 del C.G.P. entendiéndose que no existe interés de la parte que lo solicitó.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio DE AMPARO DE POBREZA al señor EDWIN ESPITIA SERNA C.C. 19.497.828 para adelantar PROCESO DE SUCESIÓN.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio a la Doctora ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE cédula de ciudadanía No. 34.553.248 T.P. No. 138.211 del C.S. de la J., correo electrónico: amure1967@hotmail.com, quien dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio deberá pronunciarse con respecto a su aceptación al cargo, caso contrario deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo; de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado. (Art. 154, inciso 3°. Del C.G.P).

TERCERO: REQUERIR al señor EDWIN ESPITIA SERNA para que en el término de treinta (30) días siguientes a la aceptación del abogado designado, se comunique con él y le entregue toda la documentación necesaria para la gestión encomendada, so pena de dar por terminado el amparo de pobreza en los términos del artículo 158 del C.G.P. entendiéndose que no existe interés de la parte que lo solicitó.

NOTIFÍQUESE:

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Auto notificado por estado del 22 de abril de 2024

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Código de verificación: **f57dcffa9fa57a8ca1ac1ab5ded3204dbf4bc9ac843dd7b0f0a1622c72aa94c4**
Documento generado en 19/04/2024 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>